



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121439-1

"Escobar, Liliana Mabel
c/ Fisco de la Provincia
de Buenos Aires s/
Enfermedad Profesional"
L. 121.439

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, en el marco del juicio incoado por Liliana Mabel Escobar contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar a la demanda por diferencias salariales por enfermedad profesional (arts. 1, 12 y 14 de la Ley 24.557 y Dec. 3858/07), y en consecuencia condenó a la demandada a abonarle a la actora la suma de pesos nueve mil ciento uno con 58/100 (\$9.101,58), con más los intereses que fijó. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 221/232).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 237/256), pasando a continuación a expedirme sólo con relación al de nulidad, único remedio que motiva mi intervención en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 276.

Manifiesta el quejoso que el Tribunal omitió el tratamiento de una pretensión central, cual resulta ser -a su juicio- el mantenimiento del valor del módulo salarial base de cálculo de la prestación dineraria de manera de permitir una adecuada reparación del daño, de cuya decisión dependía el sentido y contenido del pronunciamiento, sin que se expresara motivo alguno por el cual finalmente no se abordó dicho tópico.

Agrega, que en el fallo se reconoció que para fijar el importe indemnizatorio, la ART había tomado como referencia un módulo salarial que no tenía relación con los ingresos reales de la trabajadora lo que, sumado al tiempo transcurrido entre la denuncia de la

contingencia (7-X-2010) y la de pago de la prestación dineraria (18-II-2013), había provocado la completa pulverización del crédito laboral que es de naturaleza alimentaria.

A su vez, sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria y omitió resolver una cuestión que inicialmente reconoció como procedente. Además la juzga arbitraria. Señala que en la primera parte del fallo, en oportunidad de analizar la constitucionalidad del art. 12 L.R.T., se reconoció el derecho de la actora a que se incluyan en el módulo salarial base de cálculo de la indemnización los denominados rubros no remunerativos, proponiendo declarar la inconstitucionalidad en ese aspecto de la norma.

No obstante ello -afirma-, la Magistrada preopinante no se hizo cargo de lo que expresó, resolviendo el caso de manera irrazonable al omitir considerar cuestiones centrales del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo que perjudican sus intereses, oportunamente reclamados al incoar la acción. Agrega que de tales fundamentos se infería como única solución constitucional posible el mantenimiento del valor del salario.

Sin embargo, y sin perjuicio de la inclusión de las cifras no remunerativas, aplicó el mecanismo de determinación del ingreso base según las pautas del art. 12 de la L.R.T., en virtud de lo cual, si bien el módulo salarial utilizado en la sentencia era un poco mayor al fijado por la ART, no representaba tampoco el nivel de ingresos reales de la trabajadora a la fecha de la determinación de la incapacidad laboral. Ello, por cuanto omitió tratar otro de los cuestionamientos constitucionales efectuados contra el art. 12 de la ley 24.557, puntualmente, que el valor mensual del ingreso base sea el resultado del promedio de las remuneraciones del año anterior al siniestro o manifestación invalidante, lo que en épocas de inflación y de periódicos aumentos salariales puede provocar la degradación considerable de su valor.

Apunta la quejosa, que tal situación anómala enerva el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y constituye un supuesto de discriminación por razones de salud. También sostiene que provoca una afectación al derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y al principio general que dimana del art. 19 de la Constitución Nacional.

III.- El recurso es improcedente.

Cabe destacar liminarmente, tal como ha sido señalado de manera inveterada por V.E., que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121439-1

tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, se advierte sin mayores esfuerzos que el embate articulado carece de andamiaje, desde que la simple lectura de la presentación efectuada por el recurrente, cuya síntesis formulara en los párrafos precedentes, da cuenta que la crítica se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, puntualmente la forma en que calculó el valor mensual del ingreso base de la actora, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento es ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. del 21-X-2015; entre muchas más).

En tal sentido, basta con el análisis de los términos del decisorio para verificar que la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 ha recibido condigno tratamiento por parte del Tribunal. Puntualmente, ello ha sido así a través del voto de la magistrada Di Stefano, emitido en segundo orden en el acuerdo (v. punto 2), obrante a fs. 227 vta./229, en el que se sostuvo que en el planteo formulado por la accionante en tal sentido se invocaban dos razones para sostener la invalidez supralegal de la norma, a saber: primero, que sólo contemplaba el módulo salarial nominal, excluyendo los rubros calificados como no remunerativos; y, segundo, en lo relativo al lapso temporal de salarios que se computaba, para determinar el valor mensual del ingreso base.

Seguidamente, juzgó que le asistía razón a la accionante en relación al primero de los tópicos controvertidos, proponiendo, con ese alcance, la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, considerando en cambio, que no era procedente el planteo relativo al segundo de los puntos cuestionados, exponiendo las razones que

inclinaron su voto en el sentido aludido (v. fs. 228 vta. último párrafo fs. 229, 1° y 2° párrafos).

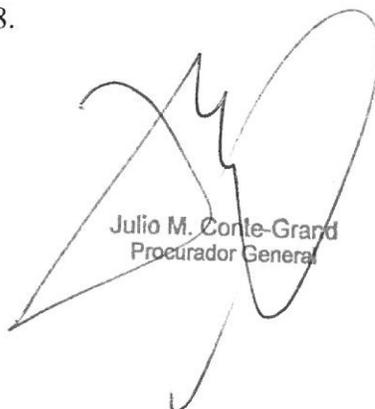
Los fundamentos reseñados concitaron la mayoría de opiniones del colegiado de origen, a través del voto en adhesión emitido por el Dr. Barreiro, quien manifestó compartir sus fundamentos. Quedó así configurado el colofón del asunto constitucional debatido, toda vez que la cuestión que el quejoso denuncia como como preterida resultó expresamente abordada con el alcance señalado.

En orden a lo expuesto, es del caso recordar que la causal de nulidad invocada sólo procede cuando la cuestión denunciada como omitida, no ha sido considerada por el órgano jurisdiccional por descuido o inadvertencia, y no cuando la misma fue tratada expresamente por el tribunal, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* -como se anticipó- es ajeno al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. causas L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012; L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre muchas otras).

Resta añadir que las denuncias de violación de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad, también constituyen tópicos que exorbitan las causales de nulidad mencionadas, por lo que resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 118.629, res. del 24-VI-2015, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 14 de diciembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General